

LAUDO ARBITRAL

EXPTE. Nº: ARBC 03434.7 / 2017

RECLAMANTE:

RECLAMADO: EL CORTE INGLÉS, S. A.

En Madrid, a 8 de noviembre de 2017, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: _____, empleado público de la Consejería de Economía y Hacienda.

VOCALES: _____, propuesto por la Federación de Usuarios-Consumidores Independientes de la Comunidad de Madrid.

_____, propuesta por la Asociación Empresarial sin ánimo de lucro, Confianza Online.

Recibida con fecha 24 de agosto de 2017 Solicitud de Arbitraje y dictada el 22 de septiembre de 2017 **Resolución de Inicio** por la Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje y verifica la existencia de **Convenio Arbitral** válido, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado el 10 de octubre de 2017, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con las condiciones inadecuadas de recepción y el retraso en la entrega (7 días) del televisor Led Curvo 65" Samsung UE65KU6500 de 1321,41€, solicitando una compensación económica de 600€ por las molestias ocasionadas.

La parte reclamada ha formulado alegaciones manifestando que, la compra on line se efectuó el 20 de enero y la entrega el 27 del mismo mes, una vez solucionados los problemas surgidos con la empresa de transportes MRW. Que a cambio del retraso, se le ofreció como compensación una tarifa plana de envíos gratuita durante todo un año, ofrecimiento que fue expresamente rechazado por la cliente, entendiéndose desproporcionada la indemnización que solicita.

Celebrándose la **audiencia escrita el 7 de noviembre de 2017**, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo formulado ambas por escrito nuevas alegaciones, cuyas copias se adjuntan al presente para el conocimiento, respectivamente, de la otra parte.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Órgano Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente **LAUDO**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, vista la fecha prevista de entrega del pedido (antes del 25/01/17) y la fecha final de la misma (el 27/01/17); se confirma un retraso en la entrega de 48 horas, pero, habiendo consentido la reclamante la recepción del producto, no constando reclamación alguna sobre su estado o funcionamiento y, aunque ha cuantificado la compensación económica que solicita en 600€, no ha acreditado perjuicio económico alguno, generado como consecuencia del retraso de 48 horas en la entrega del televisor.

Ello no obstante, informar a la reclamante, que los perjuicios, tanto personales como profesionales, no son materia consumerista, sino de orden civil, quedando al respecto expedita la vía judicial.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte.

Dicho Laudo ha sido adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**.

De conformidad con los artículos 41 y 45,3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del laudo, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo sólo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del plazo para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Órgano Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

**VOCAL REPRESENTANTE
DE LOS CONSUMIDORES**

**VOCAL REPRESENTANTE
DEL SECTOR EMPRESARIAL**